

## **EL MEDIO AMBIENTE EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA**

### **THE ENVIRONMENT IN THE MEXICAN CONSTITUTION**

*Artículo Científico Recibido: 8 de enero de 2018 Aceptado: 30 de marzo de 2018*

**Mirlo Matías de la Cruz<sup>1</sup>**  
mirlomatias2003@yahoo.es

**María de los Ángeles González Luna<sup>2</sup>**  
mary\_angely73@yahoo.es

**RESUMEN:** El gran desarrollo poblacional desmedido, el asentamiento de ciudades cerca de ríos, mares, lagos y lagunas, los cuales son usados como vertederos comunes de aguas negras o industriales, la aplicación de grandes proyectos extractivos mineros e hidroeléctricos, la construcción de proyectos extractivos petroleros y de bancos de arena y grava ha dejado por acción refleja un entorno contaminado y la destrucción de los ecosistemas y de los medios de subsistencia alimentaria de poblaciones enteras, así como de la destrucción de su tejido social y comunitario que son caldo de cultivo para la vulneración de diversos derechos humanos dando como nacimiento a las migraciones ambientales y a los migrantes laborales. Esta diversa problemática económica-social y ambiental ha generado resistencias sociales que demandan un respeto y la exigencia jurídica de una defensa social al medio ambiente.

**ABSTRACT:** The large population development is excessive, the settlement of cities near rivers, seas, lakes and lagoons, which are used as common landfills of sewage or industrial, the application of large mining and hydroelectric extractive projects, the construction of oil extractive and sand and gravel banks has left for action reflects a polluted environment and the destruction of the ecosystems and food livelihoods of entire populations, as well as the destruction of their tissue social and community that are a breeding ground for the violation of various human rights, giving birth to environmental migration and to migrant workers. this diverse economic, social and environmental problem has generated social resistances that demand a respect and the legal requirement of a social defense to the environment.

**PALABRAS CLAVES:** JUSTICIABILIDAD AMBIENTAL, DESARROLLO SOSTENIBLE

**KEYWORDS:** ENVIRONMENTAL JUSTICE, SUSTAINABLE DEVELOPMENT

**SUMARIO:** INTRODUCCIÓN. 1. LA CONSTITUCIÓN MEXICANA. SU RAZÓN DE SER. 1.1 Estudio jurídico del derecho al medio ambiente en México. 1.2. La exigibilidad de la justicia por Vía

---

<sup>1</sup> Doctor en Derecho, Profesor-Investigador de la Universidad Autónoma de Chiapas

<sup>2</sup> Doctora en Derecho, Profesora-Investigadora de la Universidad Autónoma de Chiapas

del Juicio de Amparo. Directrices hacia una reforma del Artículo 4º Constitucional y de la Nueva ley de Amparo. CONCLUSIONES, REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

## **INTRODUCCIÓN**

Las diversas formas de estulticia ambiental o la provocación de desastres ecológicos han concientizado y sensibilizado a la sociedad sobre la necesidad de hacer valer jurídicamente el disfrute del derecho humano al medio ambiente adecuado, aunado a que la problemática del medio ambiente va vinculada con el desarrollo económico y social tiene diversas aristas como ser un derecho de índole intergeneracional y de solidaridad el cual busca hacer factible una calidad de vida deseada, se encuentra con la problemática de un concepto del medio ambiente multidisciplinar, transversal, pero que encuentra un paralelo equilibrio en los diversos textos internacionales sobre el derecho al medio ambiente. Ya que los efectos nocivos compete localmente pero repercute de forma global con sus efectos irreversibles como el cambio climático. Finalmente, es necesario tener mecanismos jurídicos reales para una justiciabilidad ambiental.

### **1. LA CONSTITUCIÓN MEXICANA. SU RAZÓN DE SER**

En México, la naturaleza jurídica de la Constitución de 1917, ha sido caja de resonancia para reivindicar aspiraciones sociales de justicia por mucho tiempo postergadas. La génesis de la Constitución actual fue la oportunidad única para el país de establecer los cimientos para una estructura social, política y económica, en donde se asentara firmemente el desarrollo actual de la nación. Fue y ha sido el paradigma para otras naciones latinas, que en sus articulados se condensaran los derechos humanos en su más profundo sentir y tutela, como el derecho al trabajo y al Juicio de Amparo.<sup>3</sup> La intromisión de esta Constitución en el anarquismo en que se desarrollaba la vida política, social y económica de México, concretó con una ruptura con esas condiciones advenedizas al bienestar social que prevalecían y que fueron establecidas por grupos de poder, autistas, totalmente ajenos y de espaldas a los reclamos de justicia del pueblo mexicano.

En los procesos políticos y sociales del pueblo mexicano, generalmente ha prevalecido la anarquía, la represión, encarcelamiento y muerte de líderes opositores al sistema político y de la supresión e inobservancia de los más elementales derechos humanos<sup>4</sup>, como a la

---

<sup>3</sup> AA. VV.: *Estudios jurídicos en torno a la Constitución mexicana de 1917, en su septuagésimo quinto aniversario*, Universidad Nacional Autónoma de México, IJ, 1ª edición, México, 1992, pp. VIII y ss.

<sup>4</sup> Para revisar las relaciones ideológicas de algunos periodistas estadounidenses con las ideas liberales de México, ver el aporte de: Velázquez Estrada, R.: "John Kenneth Turner y Venustiano Carranza: una alianza en contra del intervencionismo estadounidense",

libertad y la vida; miles de mexicanos eran encarcelados por deudas civiles y explotados en campos de cultivos agrícolas.<sup>5</sup> Al nacimiento de la Constitución de 1917, el pueblo mexicano, se encontraba en condiciones de esclavitud y de extrema pobreza y con anhelos de justicia y de paz –dichas condiciones aun matizan la vida existencial en alguna parte de los mexicanos, quienes se aventuran a pasar la frontera con Estados Unidos, para vivir la ahora llamada “pesadilla del sueño americano”-.

Existe en México una amnesia total sobre el acontecer de su historia, tanto en sus gobernantes como en el pueblo mismo. Es decir, la historia de cómo se han concretado todas las aspiraciones de bienestar en la Constitución de 1917, se han sepultado a través de políticas públicas mal enfocadas y de la “caricaturización” de la historia. Las relaciones económicas y políticas como detonantes sociales y políticas fueron caldo de cultivo para que se generaran descontentos y surgieran movimientos reivindicatorios e independentistas, como la Revolución Mexicana, que proclamaba a través de un congreso constituyente, como prioridad a la justicia social, la cual se cristalizó en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que actualmente norma la vida interna y externa del país.

Esta Constitución mexicana en nada se parece a lo que emergió en un inicio como un portento de justicia social; puesto que con diligencia de buenos sastres, los legisladores se han dado a la tarea de hacerle entre recortes, añadiduras, ajustes y acondicionamientos, de tal manera que el traje quede del color y la talla que esperan y propician los intereses neoliberales internos y externos. Una supresión y ataque a la justicia social contenida en la CPEUM, se avecina a través de la diversas iniciativas que presentan tanto los partidos y el jefe del poder ejecutivo y que llevan ostentosamente el sello neoliberal de entregar las riquezas al interés económico externo.

La Constitución mexicana<sup>6</sup>, vanguardista para algunos, no tanto para otros, no contempló el derecho al medio ambiente, mismo que le fue incorporado, inspirado por Constituciones europeas y por los Tratados Internacionales en las que ha tomado parte el gobierno mexicano y que se refiere sobre proteger el entorno vital. Este derecho al ambiente fue incorporado al Título Primero, Capítulo I, de los Derechos Humanos y sus Garantías, artículo 4º-. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.<sup>7</sup>

---

Signos Históricos, núm. 7, enero-junio, 2002, 201-228. Para revisar la participación activa del Periodista Turner, ver la obra de Meyer, E.: “John Kenneth Turner. Periodista de México”, Facultad de Filosofía y Letras, UNAM, México, 2005.

<sup>5</sup> Bartra, A.: “Teoría y práctica del racismo, plantaciones y monterías en el Porfiriato”, Ciencias, octubre-marzo, núm. 60-61, pp. 72-79.

<sup>6</sup> En la Constitución mexicana, la protección del ambiente se remonta al artículo 27 Constitucional, *Vid*, a ROUAI, P.: Génesis del artículo 27 y 123 de la Constitución Política, 2ª edición, Patronato del Instituto de Estudios Históricos de la Revolución, México, 1959.

<sup>7</sup> Esta iniciativa fue presentada por los diputados de las diversas corrientes políticas al Congreso de la Unión, el día 29-10-1998, 1er. ordinario, II año legislativo y publicada el 28-06-1999 en el DOF.

Esta inserción del derecho al ambiente en el artículo 4º CPEUM, tiene íntima relación con el artículo 25 de la misma Carta Magna, dicha reforma al artículo 25 fue presentada el mismo día y año legislativo, cuya adición para efecto de este estudio inserto necesariamente<sup>8</sup>, quedando el Estado, como garante de este derecho al medio ambiente, así como del desarrollo y bienestar de todos los ciudadanos, siendo el mismo Estado el rector y vigilante del desarrollo sostenible en todas las facetas que intervienen en el proceso de cambio político, social y desarrollo económico de la nación. México, como muchos países, mantiene en su Constitución, tanto el derecho al medio ambiente como a la libre empresa y la propiedad, así como la tutela del desarrollo económico del país; esta industrialización es para hacer accesible una calidad de vida, pero que las externalidades de esta economía, (también llamadas deseconomías), atenta contra ésta, al disminuir tanto los recursos naturales y las condiciones físicas de la tierra, que son el medio ambiente idóneo para la continuación de la vida.<sup>9</sup>

### **1.1. Estudio jurídico del derecho al medio ambiente en México**

En México, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 3º, fracción I, hace mención únicamente del concepto ambiente y no de medio ambiente, "Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinado".<sup>10</sup> De este articulado se desprende que no es acorde con el derecho establecido en el artículo 4º CPEUM, del concepto de un

---

<sup>8</sup> Artículo 25 CPEUM "Artículo 25.- Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

...  
El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

....  
Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente."

<sup>9</sup> "...en México existen dos tendencias políticas difíciles de coordinar. Por una parte, alienta la industrialización y el desarrollo económico y tecnológico, y a este efecto se conceden incentivos y aprueban disposiciones [sic] conocidas comúnmente como leyes para el desarrollo. Pero por otro lado, cada vez hay más conciencia de los peligros que supone la contaminación -producto inevitable de la industrialización- y se ha promulgado leyes, reglamentos y planes generales para combatirla." CABRERA ACEVEDO, L.: El derecho de protección al ambiente en México, IIJ, México, 1981, p. 18; también la valiosa aportación de MARÍA DEL CARMEN CARMONA LARA, "Derecho Ecológico", en la obra conjunta de AA. VV.: El Derecho en México. Una visión de conjunto, T. III, IIJ, México, 1991, pp. 1645 y ss.

<sup>10</sup> Nueva Ley publicada en el DOF el 28 de enero de 1988.

medio ambiente, pero también se hace evidente en como las formas de ver, sentir y proporcionar el Derecho en México a los gobernados son muy peculiares<sup>11</sup>, puesto que tanto este derecho al medio ambiente, como otros derechos, es meramente enunciativo y de optimistas intenciones, sin ninguna forma eficaz de reclamarlo, ya que aunque se encuentre insertado dentro de los Derechos Humanos y Garantías de la CPEUM<sup>12</sup>, no tiene un reclamo efectivo, por lo que es eminentemente retórico y su concepción ambigua ha llevado, a ser en la práctica nula su defensa y reclamación, aunado a que no tiene un parámetro de enjuiciamiento de lo que son los conceptos contemplados en dicho articulado, sobre <<medio ambiente>>, <<sano>>, <<desarrollo>> y <<bienestar>>, conceptos que van cambiando según las diversas manifestaciones de la sociedad les marca, son dinámicos y que llevan inmersa un rasgo de subjetividad, de valorización interna del individuo, a los cuales le es difícil sustraerse; es decir, los conceptos que configuran al derecho al medio ambiente como las singularidades de <<adecuado>>, <<desarrollo>> y <<bienestar>>,<sup>13</sup> son medidos según la apreciación que le dé a cada uno el propio individuo y que generalmente, tiene una relación proporcional al grado de satisfactores que les proporciona el desarrollo económico, lo que puede parecerle a un individuo adecuado, de desarrollo y de bienestar, puede no serlo para otro.<sup>14</sup>

En lo que respecta al artículo 4º de la CPEUM, que se refiere al derecho al ambiente y al artículo 3º fracción I de la LGEEPA que refiere al concepto de ambiente, son imprecisos ambos artículos, ya que no definen este derecho constitucional ni las formas, ni los meca-

---

<sup>11</sup> Tal parece que en México, se legislan las leyes por inercia, dando génesis a derechos inacabados, que en algunas Cartas Magnas de diversos países ya han sufrido cambios radicales, ampliándolos, adecuándolos al presente e instituyendo los mecanismos de defensa y reclamación, para bien de sus gobernados, con la preocupación evidente en cuanto al fundamento de los mismos, origen y evolución dinámica e histórica, como medio clave y eficaz hacia un contexto más jurídico de nuestra sociedad; por lo que el legislador mexicano, soslaya maliciosamente, la técnica jurídica, el Derecho Comparado y la incipiente riqueza cultural de la filosofía jurídica de nuestro presente, en su papel de hacedor de las Leyes.

<sup>12</sup> Las garantías individuales, se encuentran en el ámbito tutelador del Juicio de Garantías o de Amparo, que es la protección de derechos fundamentales, en donde se estatuye que por Leyes o actos de autoridad –entre otros- se dé la suspensión del acto reclamado.

<sup>13</sup> “En este sentido es necesario recordar que los conceptos de <<desarrollo>> y <<bienestar>> han entrado al debate jurídico en las últimas décadas, a partir del análisis y creación del derecho económico, en el que el desarrollo es a su vez objeto de derecho a partir del <<derecho al desarrollo>> y el bienestar es considerado un indicador de que otros derechos han sido salvaguardados”. CARMONA LARA, Mº. DEL C.: Derechos en relación con el medio ambiente, Colección *Nuestros Derechos*, Cámara de Diputados. LVIII Legislatura-UNAM, México, 2000, p. 11.

<sup>14</sup> Vid, a BRAÑES, R.: Manual de derecho ambiental mexicano, FCE, México, 2000, pp. 72 y ss., este autor refiere que el interés medioambiental en México, esta íntimamente relacionado con el artículo 27 CPEUM, referente a la propiedad originaria de los bienes, son en un principio de la nación, la cual podrá disponer de los mismos por causas de utilidad pública, lo que da en consecuencia que el verdadero derecho de propiedad inalterable no existe, ya que la Nación, puede disponer de los mismos, y se desplaza en una propiedad derivada y sujeta a la reversión que pueda ejercer sobre la propiedad privada. Esta expropiación se da por causas de utilidad pública, mediante la indemnización correspondiente al gobernado, detentador del bien.

nismos de defensa en los que pueda participar activamente, tanto una persona física o jurídica ni la sociedad civil en su defensa y protección, la cual queda depositada en el Estado mexicano, tampoco define jurídicamente el concepto de ambiente.<sup>15</sup> La confección del Derecho al medio ambiente, quedó inacabado ya que a los legisladores les faltó determinar mediante Ley secundaria las formas tanto para reclamarlo de manera efectiva, así como del deber de preservarlo para las futuras generaciones, puesto que es un derecho que está vinculado con la vida misma, y por ende con la solidaridad intrageneracional.<sup>16</sup>

## **1.2. La exigibilidad de la justicia ambiental por vía del Juicio de Amparo. Directrices hacia una reforma del artículo 4º Constitucional y de la Nueva Ley de Amparo.**

Al no ser el derecho al medio ambiente, un derecho que no indica en sí mismo ni por Ley reglamentaria, su forma de protección o de reclamación, este ha tenido un especial interés por la doctrina mexicana, aunque la mayoría se inclina en que dicho derecho, se puede demandar mediante el Juicio de Amparo<sup>17</sup>. Aunque ni el particular afectado ni la sociedad misma tengan una legitimación activa –en Juicio de Amparo Indirecto<sup>18</sup>- y no sea ésta, reconocida ni por jueces, ni por tribunales el interés legítimo de los mismos, en demanda del bien tutelado constitucionalmente, como es el derecho al medio ambiente. Este derecho, tiene una incipiente importancia en el marco normativo mexicano, ya que está consagrado como una garantía individual, en que la Constitución mexicana, garantiza y protege el cumplimiento de los derechos humanos, como una forma de hacer más asequible la justicia

---

<sup>15</sup> México ha suscrito -a la par de varios países- acuerdos internacionales sobre la protección del medio ambiente como la Declaración de Río de Janeiro y el Protocolo de Kyoto ratificado por el Ejecutivo el 1º de septiembre del 2000, el cual se refiere a los cambios de política industrial y de emisiones de gases a la atmósfera; mismos, que como apuntábamos anteriormente, no tienen una coacción punible ya que quedan como estrategias a seguir, simples directrices de política ambiental, desprovistas de un carácter de obligatoriedad.

<sup>16</sup> La inserción tardía en la Constitución mexicana del derecho al medio ambiente, ha hecho mella en su casi nulo desarrollo doctrinal. La solidaridad intrageneracional se refiere al uso racional de los bienes presentes, preservándolos para su igual uso y disfrute por las generaciones venideras.

<sup>17</sup> “...si toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, cualquier acto, hecho u omisión que vulnere o ponga en riesgo su derecho está legitimada para denunciar los actos u omisiones que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado, por lo que el Estado debe garantizar, defender y preservar ese derecho. Más aún, son dos derechos lo que deben quedar claramente tutelados: el derecho al medio ambiente adecuado *per se* y el derecho a ejercer o defender ese mismo valor jurídico ambiental.” OJEDA MESTRE, R.: <<La legitimación activa para el juicio de amparo en materia ambiental>> Gaceta Ecológica, INE-SEMARNAT, núm. 60, México, 2001, p. 54.

<sup>18</sup> LÓPEZ RAMOS, N.: <<El derecho ambiental un derecho al alcance de todos>> en *Memorias del Simposio Judicial sobre Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable*. El acceso a la justicia ambiental en América Latina, ciudad de México, desde el 26 al 28 de enero del 2000, PROFEPA, México, 2000, p. 88.

social por la que antaño fue inspirada. Consideramos que este derecho está consagrado como un derecho humano en donde se especifica el derecho a un medio ambiente sano y proporcionado para un mejor desarrollo y bienestar idóneo del individuo.<sup>19</sup>

En el ordenamiento jurídico mexicano existe, -como en las normatividades de otros países-<sup>20</sup>, un dinamismo en que este se acopla a todas las necesidades y derechos nuevos que emergen de la sociedad. Muchos de los actuales cambios normativos tienen una acelerada transformación a la par del avance científico y tecnológico e industrial de la vida social. Derechos como el del ambiente; a la intimidad; al desarrollo; a la solidaridad; identidad sexual; objeción de conciencia; a morir dignamente; a la información y protección de datos personales, son derechos que han surgido por las diversas aportaciones del progreso tanto científico y tecnológico, pero su reconocimiento, depende de la aceptación de ellos en la conciencia social, sus formas de vida y la moral de esta sociedad cambiante. Porque finalmente el reconocimiento e inserción de este derecho humano al medio ambiente en México, -como otros derechos- tanto por jueces y tribunales depende la estabilidad del Estado democrático y la realización de la justicia. Porque esta última, busca fortalecer la dignidad de la persona por medio de dos fuerzas vinculantes, la libertad y la igualdad a través del pleno y real reconocimiento de los derechos fundamentales, puesto que los avances en el desarrollo científico y tecnológico son necesarios y se vinculan también con la búsqueda de una vida apropiada del individuo y a eso aspira la justicia, dignificar a la persona, esta búsqueda de la dignidad prepara en el futuro inmediato, el advenimiento y aporte de nuevos derechos para su reconocimiento.

Por lo que respecta sobre el derecho al medio ambiente adecuado, como un derecho de nueva inserción en la Constitución mexicana, QUINTANA VALTIERRA<sup>21</sup>, considera que el derecho al medio ambiente en México, es una expresión jurídica optimista: "...ya que no establece la forma en que tal derecho podrá hacerse exigible, por lo que con base en una interpretación integral y razonada de la adición constitucional, es urgente realizar una adecuada y efectiva reforma judicial, a fin, de que se creen los instrumentos procesales para la apropiada tutela de tal derecho fundamental..."

---

<sup>19</sup> Al no tener esta garantía una ley de acompañamiento que establezca las formas de reclamación y defensa para algunos autores no deja de ser una buena intención normativa. *Víd*, la obra de QUINTANA VALTIERRA, J.: Derecho ambiental mexicano, Ed. Porrúa, S.A., México, 2000.

<sup>20</sup> Un ejemplo de un derecho a un medio ambiente muy desarrollado y que impetra a la solidaridad intrageneracional lo tiene Brasil en su Constitución a especificar, en el Capítulo VI, Do Meio Ambiente. Artículo 225. "Todos têm direito ao meio ambiente ecologicamente equilibrado, bem de uso comum do povo e essencial à sadia qualidade de vida, impondo-se ao Poder Público e à coletividade o dever de defendê-lo e preservá-lo para as presentes e futuras gerações."

<sup>21</sup> QUINTANA VALTIERRA, J.: Derecho ambiental mexicano, *Ob. Cit.*, p. 52.

Al respecto del anterior autor, CIFUENTES LÓPEZ y otro, considera que: "Estamos relativamente de acuerdo con lo antes expuesto. Pero consideramos que el derecho constitucional a un medio ambiente al quedar como un derecho subjetivo se protege con el Juicio de Amparo, que en su estado actual no resulta del todo eficaz. Coincidimos con la vieja demanda de establecer un procedimiento y los órganos jurisdiccionales especializados para la tutela estricta del derecho a un medio ambiente y la protección ambiental; parte de estas propuestas fue presentada, sin éxito, en una iniciativa. Con la reforma tardía del 2011, sobre la inserción en el artículo 1º Constitucional de los Derechos Humanos, cambia el paradigma de la justicia ambiental en México.

Por cuanto a nuestro Juicio de Amparo, para que este sea del todo eficaz, se deben compatibilizar varias cuestiones. Algunas de ellas [...] una eficaz regulación del Amparo indirecto; reglas para precisar la legitimación para la defensa del interés público colectivo; el Amparo debe tener un enfoque social, como en materia agraria; y se deben establecer especiales medidas para la suspensión provisional, cautelares, de garantías y para reparación del daño."<sup>22</sup> LÓPEZ RAMOS, considera que "...una eficaz regulación del amparo indirecto; reglas para precisar la legitimación para la defensa del interés colectivo; el amparo debe tener un enfoque social, como ya lo tiene en materia agraria; y se deben establecer especiales medidas para la suspensión provisional, cautelares de garantías y para reparación del daño".<sup>23</sup> FERRER MAC-GREGOR, refiere que "...al margen del existente amparo social en materia agraria, podría ya pensarse en el juicio de amparo colectivo, para aquellas colectividades o grupos no asociados portadores de un interés difuso o colectivo."<sup>24</sup>

Por ello, consideramos que el derecho al medio ambiente, en México, es un derecho fundamental, un derecho humano insoslayable ya que persigue el desarrollo armónico de la persona, en donde se debe contemplar para tal efecto al ambiente saludable, la belleza y conservación del paisaje como medio recreativo y de abstracción, del patrimonio cultural, de la fabricación de alimentos, etc..<sup>25</sup> Así como el deber de conservación de los mismos debe recaer en el Estado y en los ciudadanos, en asociaciones colectivas, civiles, pero

---

<sup>22</sup> CIFUENTES LÓPEZ, M. y SAÚL CIFUENTES LÓPEZ: <<El derecho constitucional a un medio ambiente adecuado en México>> en RECDA, núm. 4, noviembre de 2000.

<sup>23</sup> LÓPEZ RAMOS, N.: <<El derecho ambiental un derecho al alcance de todos>> en *Memorias del Simposio Judicial sobre Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable*. El acceso a la justicia ambiental en América Latina, *Ob. Cit.*, p. 88.

<sup>24</sup> FERRER MAC-GREGOR: *La acción constitucional de amparo en México y España*, Porrúa SA, México, 2000, p. 237.

<sup>25</sup> Para ver el *iter* parlamentario de este derecho en México, *Vid*, a CARRILLO CERVANTES, Y.: <<La incorporación constitucional del derecho a un medio ambiente, un buen propósito de fin de siglo>> RMLA, núm. 1, año 1, sep-dic., 1999, pp. 5 y ss. Para este autor, el derecho al medio ambiente debe tener una reforma idónea y comparable con el derecho al medio ambiente homologado en otros países.

también debe recaer como todo derecho establecido el derecho a defenderlo por las mismas, contra cualquier agresión o perturbación al mismo, así como contra actividades riesgosas que pudieran poner en peligro su estabilidad ecológica o por nula actividad y negligencia del propio Estado en su cuidado.

Las actividades entre el Estado, los Estados federados y los municipios se deben de elaborar en acciones conjuntas y coordinadas con la sociedad civil o asociaciones, haciendo compatible la búsqueda de una vida digna, la preservación medioambiental y el desarrollo sostenible.

Por lo que la redacción del artículo 4º Constitucional debería de tener un capítulo específico, quedando entre Los Derechos Humanos y sus Garantías, y retomando el ejemplo de algunas Constituciones en el Derecho Comparado<sup>26</sup>, de la manera siguiente:

a). Todos tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente adecuado e idóneo y ecológicamente equilibrado para el desarrollo armónico de la persona y la conservación integral de la salud,<sup>27</sup> así como el deber de conservarlo y de defenderlo.<sup>28</sup>

a.3) El Estado velará el debido cumplimiento de la normativa medioambiental y aplicará en el cuidado del medio ambiente los recursos obtenidos del principio jurídico "el que contamina, paga", con un afán preventivo, reparador y sancionador, además de promover la educación medioambiental en todos los niveles de educación, así como la concientización sobre los problemas del medio ambiente.

## CONCLUSIONES

Consideramos que con esta propuesta, se diluyen los anteriores problemas jurídicos que actualmente existen para reclamar una verdadera justicia ambiental, el derecho a un

---

<sup>26</sup> Para ver las diversas políticas en materia de protección medioambiental, *Vid*, a KRÄMER, L.: Derecho ambiental y Tratado de la Comunidad Europea, *Ob. Cit.*; OCDE: La Fiscalidad y el Medio ambiente. Políticas complementarias, *Ob. Cit.*; la aportación de PEDRO MANUEL HERRERA, en la obra de YÁBAR STERLING (DIRECTORA): La protección fiscal del medio ambiente, (aspectos económicos y jurídicos), Marcial Pons, Madrid, 2002, pp. 112 y ss.

<sup>27</sup> La LGEEPA, contempla en su artículo 1o.- "La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para: I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar." Anteriormente en 1997, hubo una iniciativa de reforma al artículo 4º CPEUM, que no prosperó y que establecía lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a vivir en un medio sano y ecológicamente equilibrado que sea adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expedirán leyes que, en el ámbito de las competencias que les reserva esta Constitución, garanticen este derecho y definan la forma y los términos en que las autoridades deberán asegurarlo, sin perjuicio de las acciones que las personas ejerciten para su defensa y protección." Esta anterior fórmula hubiese dado interés legítimo a los demandantes de una justicia medioambiental en el Juicio de Amparo.

<sup>28</sup> CIFUENTES LÓPEZ, M. y SAÚL CIFUENTES LÓPEZ: <<El derecho constitucional a un medio ambiente adecuado en México>> *Ob. Cit.*

medio ambiente no sería un interés difuso y la legitimidad procesal recaería en la sociedad y en el o los individuos afectados. Además que sería un derecho en el que entrarían los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal. Consideramos que en México, es urgente nuevamente una reforma en los artículos de la Ley de Amparo<sup>29</sup>, en donde se legitime al quejoso o quejosos no solo en un carácter personal y directo, sino que abarque a través de la nueva reforma el acuñamiento de un <<interés legítimo>><sup>30</sup>, dicha reforma dotaría al derecho al medio ambiente, -por medio de la justiciabilidad del Juicio de Amparo- del carácter social e intergeneracional que reclama este derecho, ya que entraría en su reclamación el que los demandantes de una justicia medioambiental estén dotados del interés legítimo que falta en el artículo 4º CPEUM y en la Nueva Ley de Amparo. Siendo esta última Ley, que en su nueva redacción se refiera a la personalidad y capacidad de legitimación para accionar en la tutela de los intereses colectivos y difusos.

### **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

AA. VV.: Estudios jurídicos en torno a la Constitución mexicana de 1917, en su septuagésimo quinto aniversario, Universidad Nacional Autónoma de México, IJ, 1ª edición, México, 1992.

Velázquez Estrada, R.: "John Kenneth Turner y Venustiano Carranza: una alianza en contra del intervencionismo estadounidense", Signos Históricos, núm. 7, enero-junio, 2002.

Meyer, E.: "John Kenneth Turner. Periodista de México", Facultad de Filosofía y Letras, UNAM, México, 2005.

Bartra, A.: "Teoría y práctica del racismo, plantaciones y monterías en el Porfiriato", Ciencias, octubre-marzo, núm. 60-61.

ROUAIX, P.: Génesis del artículo 27 y 123 de la Constitución Política, 2ª edición, Patronato del Instituto de Estudios Históricos de la Revolución, México, 1959.

CABRERA ACEVEDO, L.: El derecho de protección al ambiente en México, IJ, México, 1981.

CARMONA LARA, C.: "Derecho Ecológico", en la obra conjunta de AA. VV.: El Derecho en México. Una visión de conjunto, T. III, IJ, México, 1991.

---

<sup>29</sup> Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM, publicada en DOF el 10 de enero de 1936. Esta Ley en su Artículo 1o.- "El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I.-Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II.-Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal." La defensa al derecho al medio ambiente podría ser en cuanto a leyes o actos de autoridad o emanados de la misma y que vulneraran a esta garantía individual, pero por actos aislados generados por particulares o por la actividad económica e industrial, no se podría demandar el Juicio de Amparo, por lo que la defensa de este derecho en México, está inacabado.

<sup>30</sup> *Víd.*, el artículo 24 Constitución Española, sobre la tutela judicial efectiva que prevalece en la demanda de los ejercicios de derechos e intereses legítimos.

BRAÑES, R.: Manual de derecho ambiental mexicano, FCE, México, 2000.

OJEDA MESTRE, R.: La legitimación activa para el Juicio de Amparo en materia ambiental, Gaceta Ecológica, INE-SEMARNAT, núm. 60, México, 2001.

LÓPEZ RAMOS, N.: El Derecho Ambiental un derecho al alcance de todos, en Memorias del Simposio Judicial sobre Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable. El acceso a la justicia ambiental en América Latina, Ciudad de México, desde el 26 al 28 de enero del 2000, PROFEPA, México, 2000.

QUINTANA VALTIERRA, J.: Derecho Ambiental mexicano, Ed. Porrúa, S.A., México, 2000.

CIFUENTES LÓPEZ, M. y SAÚL CIFUENTES LÓPEZ: <<El derecho constitucional a un medio ambiente adecuado en México>> en RECD, núm. 4, noviembre de 2000.

LÓPEZ RAMOS, N.: <<El derecho ambiental un derecho al alcance de todos>> en Memorias del Simposio Judicial sobre Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable. El acceso a la justicia ambiental en América Latina.

FERRER MAC-GREGOR: La acción constitucional de amparo en México y España, Porrúa SA, México, 2000.

CARRILLO CERVANTES, Y.: <<La incorporación constitucional del derecho a un medio ambiente, un buen propósito de fin de siglo>> RMLA, núm. 1, año 1, sep-dic., 1999.

OCDE: La Fiscalidad y el Medio ambiente. Políticas complementarias.

PEDRO MANUEL HERRERA, P. M. en la obra de YÁBAR STERLING (DIRECTORA): La protección fiscal del medio ambiente, (aspectos económicos y jurídicos), Marcial Pons, Madrid, 2002.